Boletín N° 13.331-13

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Bianchi, señora Provoste, y señores De Urresti y Elizalde, sobre responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones por la rentabilidad de los fondos.

El sistema de pensiones chileno está en una profunda crisis que hoy en día ningún sector político discute, ya que la evidencia es demasiado contundente respecto a las bajísimas pensiones que está entregando a nuestros jubilados.

En efecto la renta promedio que recibe un jubilado del sistema es de 178.500 pesos y 6 de cada 10 afiliados recibe una pensión menor a 150.000 pesos.

Ante este panorama la discusión sobre las reformas que deben efectuarse al actual modelo se han tomado el debate nacional, existiendo propuestas que piden el fin de las Administradoras de Fondos de Pensiones, pasando posturas intermedias que proponen entre otras medidas la existencia de una AFP estatal, para finalmente existir posturas que solo acceden a modificar aspectos menores del actual sistema de manera de no afectar a la industria de las AFPs.

El gobierno ha enviado un proyecto de ley al Congreso Nacional que introduce una serie de modificaciones al actual sistema, siendo una de las principales el aumento de un 6% del monto de cotización, para de esta forma lograr un aumento de las pensiones, debiendo poner el Estado los montos para mejorar las pensiones de los actuales jubilados.

En materia de las propuestas, un tema que no ha sido abordado por ningún sector político es aquel que dice relación con los cambios que se han efectuado al sistema de AFP en materia de responsabilidad por la rentabilidad de los fondos que estas Administran.

La rentabilidad mínima garantizada de los fondos de pensión significa que estas tienen como objeto exclusivo la correcta administración de los fondos de pensiones y otorgar las prestaciones y beneficios que establece el Decreto Ley N° 3.500. Por esto las inversiones que se efectúen con recursos de un fondo de pensiones tienen como única finalidad la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad.

Las garantías de rentabilidad mínima establecidas en la ley tienen como fin acotar la volatilidad de corto plazo e incentivar una administración responsable de las AFP.

Este mecanismo incentiva a las Administradoras a un buen desempeño y un compromiso con la gestión del fondo, ya que al caer de cierto tope mínimo se hacen responsables por parte de las pérdidas con recursos propios.

La evolución de esta rentabilidad mínima garantizada ha sido desde la creación del sistema, gradualmente rebajada para las AFPs, ya que inicialmente esta rentabilidad era evaluada mensualmente, luego se extendió a 12 meses y actualmente se encuentra en 36 meses, lo que sin duda redunda en que las AFPs no deban responder prácticamente nunca por las pérdidas que tengan los fondos previsionales, siendo los afiliados las que deben asumirlas.

Así por ejemplo, el año 2008 al existir una crisis económica mundial los afiliados al sistema perdieron en su conjunto un total de 19 mil millones de dólares y las AFPs solo 10 millones de dólares, todo esto debido precisamente al mecanismo de rentabilidad mínima garantizada vigente que "se relajó" de forma tal, que en definitiva las AFPs no deben responder nunca a sus afiliados por las pérdidas que existan en los fondos de sus afiliados.

Así las cosas, el único fondo existente hasta el año 2002 creció un 10,17 % y entre el los años 2002 a 2013 el fondo C que equivale a dicho fondo antes existente creció solo 5,12% es decir un poco menos de la mitad.

En directa relación con la rentabilidad mínima garantizada de los fondos de pensión está el instrumento del encaje.

Según se establece en el DL N° 3.500, las AFP están obligadas a constituir una reserva denominada encaje, equivalente, a lo menos, al 1 % de sus fondos de pensiones. Este activo, que se conforma con recursos propios de las Administradoras, debe invertirse en cuotas del mismo fondo de pensiones, por lo que su rentabilidad pasa a ser ingreso o pérdida para cada AFP (mismo retorno que la cartera administrada). La finalidad del encaje es responder por la rentabilidad mínima mensual garantizada para cada tipo de fondo. Si la rentabilidad de un determinado fondo es inferior a la garantizada, la diferencia debe ser enterada por la AFP dentro del plazo de cinco días.

En el caso de que, aplicados los recursos del encaje, no se enterare la rentabilidad mínima garantizada, el Estado asumirá la responsabilidad de complementar la diferencia.

Pues bien, así como la rentabilidad mínima garantizada ha disminuido, así también se ha modificado el porcentaje del encaje que deben reservar las AFPs, ya que es muy difícil que estas tengan que responder por perdidas de los fondos, pasando de un 5% el año 1981 a un 1% en la actualidad reduciéndose con esto en un 80% el monto del encaje para las AFPs

Todos estos cambios silenciosos al sistema en un aspecto que sin duda constituye el corazón del rendimiento de los fondos de pensión, han afectado de manera más que significativa los estímulos que deben tener las AFPs para la Administración de los fondos de pensión, asumiendo muchas veces riesgos que pueden correr ya que las pérdidas no serán asumidas por ellas, sino que por sus afiliados y solo obteniendo más ganancias en caso de que las inversiones de los fondos rindan con utilidades

Sin duda de que esta materia, que se encuentra regulada en los artículos 37,39 y 40 del Decreto con Fuerza de ley 3.500, debe ser materia de un cambio radical, de manera de establecer nomas que efectivamente garanticen la rentabilidad de los fondos para los afiliados y al mismo tiempo hagan responsables a las AFPs de las pérdidas que sufran los fondos por las decisiones de inversión que estas toman.

Por lo anterior es que venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Único: Modifíquese el Decreto Ley 3.500 de la siguiente forma:

1) Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente artículo 37 nuevo:

Artículo 37. En cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real mensual de cada uno de sus Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre:

1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a)La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos cuatro puntos porcentuales, y

b)La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a) La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Administradora será responsable de que la rentabilidad real mensual del respectivo Fondo, para el período en que se encuentre operando, no sea menor a la que resulte inferior entre:

1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a. La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos seis puntos porcentuales, y

b. La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a. La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos cuatro puntos porcentuales, y

b. La rentabilidad real mensual promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Para los efectos de los incisos precedentes, la rentabilidad real mensual de un Fondo y promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, se calculará en forma análoga a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las Administradoras, respecto de cualquiera de sus Fondos de Pensiones que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.

2) Sustitúyase el inciso primero del artículo 40 por el siguiente inciso primero nuevo:

Artículo 40.- La Administradora deberá mantener un activo denominado Encaje, equivalente a un cinco por ciento de cada Fondo.